



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 25 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 276-17-SEP-CC

CASO N.º 2178-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Carlos Alberto Chávez Chica en calidad de procurador judicial del ingeniero Jaime Edulfo Estrada Bonilla, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta y del procurador síndico del referido Gobierno Municipal, presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada el 31 de octubre de 2011, por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 con sede en Portoviejo, dentro del juicio de impugnación N.º 377-2009.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 19 de diciembre de 2013, certificó que en referencia a la acción N.º 2178-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por el juez constitucional Antonio Gagliardo Loor y por las juezas constitucionales María del Carmen Maldonado y Ruth Seni Pinoargote, el 6 de febrero de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2178-13-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza, y el abogado Francisco Butiñá Martínez fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

Mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 11 de noviembre de 2015, en sesión ordinaria, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, quien, mediante auto del 30 de septiembre de 2016 a las 16:25, avocó conocimiento del mismo.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

De la solicitud y sus argumentos

Previo a abordar los argumentos principales expuestos por el accionante, esta Corte Constitucional, para efectos de una mejor comprensión del caso *sub judice*, estima oportuno referirse de forma breve al acontecer procesal previo a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

En este orden de ideas se evidencia que el señor Pedro Clotario Cedeño Pin, por sus propios derechos, planteó un juicio contencioso administrativo en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, a fin de que en sentencia se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la acción de personal N.º 711 del 10 de noviembre de 2009, suscrita por el ingeniero Jaime Estrada Bonilla en calidad de alcalde del referido cantón, mediante el cual se procedió a notificarle con la terminación de sus funciones como difusor y administrador de servicios públicos en la Dirección de Comunicación del Municipio de Manta.

El juicio en referencia fue sustanciado por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 con sede en Portoviejo, quienes mediante sentencia del 31 de octubre de 2011, dentro del juicio de impugnación N.º 377-2009, aceptaron parcialmente la demanda planteada y dispusieron el reintegro del señor Pedro Clotario Cedeño Pin a su puesto de trabajo.

De esta decisión, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta interpuso recurso extraordinario de casación, el cual recayó en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, cuyos jueces, mediante auto dictado el 23 de octubre de 2013, inadmitieron el recurso interpuesto.



En virtud de aquello, el legitimado activo, en la calidad que comparece, presentó acción extraordinaria de protección, cuyos argumentos se exponen a continuación:

Que la sentencia dictada el 31 de octubre de 2011, por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 con sede en Portoviejo, dentro del juicio de impugnación N.º 377-2009, establece que "... el señor PEDRO CLOTARIO CEDEÑO PIN, en su calidad de Difusor y Administrador de Servicios Públicos en la dirección de Comunicación de la Municipalidad de Maná, era un funcionario de carrera, cuya estabilidad se encontraba garantizada".

Agrega que los jueces en su fallo, señalan que el señor Pedro Clotario Cedeño Pin no era funcionario de libre nombramiento y remoción, al no encontrarse su cargo expresamente contemplado en los artículos 92 literal b de la LOSCCA ni en el artículo 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente a esa época; sin embargo, a criterio del accionante, el mencionado señor nunca comprobó su calidad de servidor de carrera, porque no tenía nombramiento alguno como lo establecen los artículos 94 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 110 literal f de su reglamento de aplicación, vigente en aquella época.

Señala que en la sentencia demandada los juzgadores afirman que los únicos cargos de libre nombramiento y remoción son los previstos en el artículo 92 literal b de la LOSCCA. Sin embargo, a su criterio, el artículo 171 de la Ley de Régimen Municipal, contiene una norma especial en la materia que ha sido erróneamente aplicada, pues, a su entender, el cargo que ocupaba el señor Pedro Clotario Cedeño Pin, era uno de estos.

Asevera que el alcalde de Manta, al remover al señor Pedro Clotario Cedeño Pin, mediante acción de personal N.º 711 del 10 de noviembre de 2009, "... actuó dentro de sus competencias y potestades administrativas, autorizadas por el artículo 69, numeral 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal..." y en aquel sentido, explica que el ejercicio de la mencionada facultad no constituye violación a la estabilidad de funcionario alguno, como erróneamente lo ha considerado el fallo del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 de Portoviejo.

En virtud de los criterios expuestos, concluye que al dictar la sentencia del 31 de octubre de 2011, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 "... han inobservado el derecho a la seguridad jurídica...".

Adicionalmente, el accionante añade que "... también existe negligencia por parte

del órgano de casación...”, puesto que, a criterio de los accionantes, la Sala de Casación no realizó examen alguno respecto de “... si el cargo del Jefe de áreas de talleres de la Dirección de Higiene y salubridad del Municipio de Manta encargado por más de un año son de libre nombramiento o remoción...”.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la argumentación contenida en la demanda de acción extraordinaria de protección se evidencia que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto del derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y por conexidad del derecho previsto en el artículo 76 ibídem.

Pretensión concreta

El texto de la pretensión contenida en la demanda presentada es el siguiente:

Por lo expuesto, solicito se sirvan aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por el Municipio de Manta y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia pronunciada el 31 de octubre del 2011, por la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo, dentro del juicio No. 13B01 -2009-0377.

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 31 de octubre de 2011, dictada por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 con sede en Portoviejo, dentro del juicio de impugnación N.º 377-2009, cuyo texto relevante para el presente análisis es el siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ.- TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 4 CON SEDE EN PORTOVIEJO. Portoviejo, lunes 31 de octubre del 2011, las 15h44. (377-2009-FL-2c).- **VISTOS (...)** OCTAVO: Corresponde al Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, verificar la legitimidad y legalidad de los actos impugnados por los administrados. La doctrina y la jurisprudencia determinan que, para que un acto administrativo se encuentre motivado, no es suficiente la enunciación de las normas que determinan la competencia para proceder a la actuación administrativa, en este caso revocar un nombramiento, sino también en la justificación fáctica que lleva a la autoridad a decidir razones por las que un administrado y no otro debe ser separado de la Institución. La falta de motivación de un acto administrativo genera la nulidad de los actos administrativos respectivos, de conformidad con el Art. 76 literal l), de la Constitución de la República, en relación con el Art. 424 ibídem; Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado. No existe constancia en el proceso de haberse





llevado a efecto sumario administrativo alguno en contra del actor, para establecer si incurrió en algún tipo de responsabilidad administrativa, cuya sanción resulte en la cesación de sus funciones y que se deje sin efecto el nombramiento regular expedido por la autoridad nominadora competente. En el acto administrativo impugnado, no existe motivación que justifique razonablemente la pertinencia de la aplicación de los fundamentos de derecho invocados, en relación con unos determinados hechos que supuestamente condujeron a que se declare la cesación de funciones del actor, pues tampoco consta que se haya realizado sumario administrativo alguno, que excluya de toda forma de arbitrariedad la decisión de la entidad, por lo tanto es evidente la transgresión del Art. 76 literal l) de la Constitución de la República, que torna al acto administrativo en una destitución disfrazada.- **NOVENO:** En la especie, de la valoración y análisis de las piezas procesales se establece (...) 3) El señor Alcalde del Municipio del cantón Manta (...) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; se notifica la conclusión de funciones del señor CEDENO PIN PEDRO CLOTARIO, en calidad de DIFUSOR Y ADMINISTRADOR DE SERVICIOS PUBLICOS EN LA DIRECCION DE COMUNICACIÓN (...) 4) El nombramiento expedido por la entidad del sector público a favor de una persona, genera derechos subjetivos que no pueden ser revocados de manera unilateral, en razón de que dicho nombramiento crea efectos jurídicos contenidos en derechos subjetivos a favor del administrado, la entidad administradora no está en capacidad de ejercer su autotutela y revocar o anularlos, por vulnerar el debido proceso constreñido en el sumario administrativo, en cuyo escenario estamos frente a un acto de arbitrariedad y a una velada destitución del actor, como lo sucedido en el caso que nos ocupa; 5) La Acción de Personal que pone fin a la relación de trabajo entre el recurrente y la Municipalidad del cantón Manta, tiene como fundamento el hecho de que el actor no se sometió a los procesos del ingreso a la carrera administrativa mediante el concurso de mérito y oposición; sin embargo la responsabilidad de tal omisión no puede atribuirse al administrado, sino a la propia entidad demandada de la cual emanó el nombramiento regular, única responsable de la observancia de las normas atinentes a la administración de una entidad pública, criterio que ha sido sostenido en forma reiterada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en las sentencias: N° 224-2010, caso María Virginia Beltrán Castro; N° 299-2010, caso Ángel Holguín Ávila (...) 6) De lo dicho se establece que el acto administrativo impugnado inobserva derechos subjetivos del recurrente que no pueden ser convalidados, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 59, literal b) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que desvirtúa la presunción de legalidad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y se rechazan las excepciones alegadas por la entidad demandada y Procuraduría General del Estado.- Por lo expuesto, las excepciones presentadas por el Gobierno Municipal del cantón Manta, así como las presentadas por la Procuraduría General del Estado, no se han justificado conforme a derecho.- Con tales antecedentes, en atención a las pruebas aportadas por las partes, analizadas en su conjunto y guiados por las reglas de la sana crítica, este Tribunal Contencioso Administrativo No.4 para Manabí y Esmeraldas, de conformidad con lo señalado por el Art. 76, numeral 7 literales; a) y l), Art. 75 y Art. 229 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 59, literal b) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin más consideraciones, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, acepta parcialmente la demanda y declara la ilegalidad y nulidad del acto administrativo, contenido en la Acción de Personal No. 711 de

noviembre 10 del 2009 (...) en cuya virtud; de conformidad con lo preceptuado por el literal h) del Art. 25 y 26 de la LOSCCA, se dispone su reintegro, para lo cual se emitirá la respectiva Acción de Personal, dentro del término de cinco días de ejecutoriado el presente fallo...

Informes presentados

Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 con sede en Portoviejo

Los doctores Juan Carlos Chilibingua Ramírez, Juan José Proaño Zuñiga y Oswaldo Remigio Avilés Cevallos en calidad de jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 con sede en Portoviejo, mediante escrito constante de fojas 35 a la 36 del proceso constitucional, expusieron:

Que reiteran los argumentos constantes en el fallo objeto de la presente acción extraordinaria de protección, en especial en el considerando noveno para cuyo efecto transcribieron el mismo.

Sumado a ello informaron que las ordenes contenidas en la decisión objeto de estudio, han sido ejecutadas mediante auto resolutorio dictado el 17 de noviembre de 2014, auto de mandamiento de ejecución del 6 de enero de 2015 y con el acta general dictada el 7 de enero de 2015, por dicha judicatura.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional a foja 53, consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en el cual señala casilla constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la





Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, en los que se demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Por consiguiente, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Previo a formular el problema jurídico a resolverse en la presente causa, esta Corte Constitucional considera oportuno precisar que si bien, en la demanda contentiva de esta acción, se hace referencia al auto del 23 de octubre de 2013, dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 684-2013, la argumentación esgrimida por el accionante es únicamente en contra de la sentencia dictada el 31 de octubre de 2011, por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 con sede en Portoviejo, dentro del juicio de impugnación N.º 377-2009, que aceptó parcialmente la demanda y declaró la ilegalidad y nulidad del acto administrativo impugnado.

De tal manera que, la alusión que se hace al auto de inadmisión dictado por la Sala de la Corte Nacional de Justicia antes referida, debe entenderse como la interposición de un recurso, a partir del cual el accionante pretendió dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional^[1], para en función de aquello, presentar la correspondiente acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 31 de octubre de 2011, dictada por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 con sede en Portoviejo, dentro del juicio de impugnación N.º 377-2009, que aceptó parcialmente la demanda y declaró la ilegalidad y nulidad del acto administrativo impugnado.

En atención a la particularidad presentada en la demanda de esta acción extraordinaria de protección, esta Corte sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 31 de octubre de 2011, por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 con sede en Portoviejo, dentro del juicio de impugnación N.º 377-2009, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Al respecto, esta Corte Constitucional en varios de sus fallos ha sostenido que aquel derecho constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

Asimismo, es oportuno mencionar que este Organismo comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios de sus fallos, respecto de la seguridad jurídica; en los cuales ha señalado:

^[1] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. "Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 3 Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado."

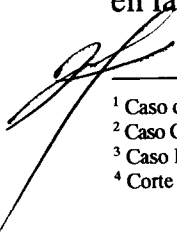


El sistema procesal es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades, sin que por ello deje la Corte de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes...¹ La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional...² La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción³ ...

A la luz de los criterios que preceden se colige que el derecho a la seguridad jurídica irradia nuestro ordenamiento jurídico y como tal, demanda la presencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, las cuales deben ser aplicadas por los operadores jurídicos, mediante un ejercicio de interpretación conforme con las situaciones fácticas del caso concreto, lo cual permitirá obtener un justo equilibrio entre la protección de los derechos y la equidad procesal, a efectos de asegurar la estabilidad y confiabilidad en la administración de justicia⁴.

Remitiendo el análisis al caso concreto, conforme a lo expuesto *supra*, se aprecia que el principal argumento expuesto por el legitimado activo en su demanda, es que los jueces en el fallo demandado, erróneamente determinaron que el señor Pedro Clotario Cedeño Pin, no era funcionario de libre nombramiento y remoción, al no encontrarse su cargo expresamente contemplado en los artículos 92 literal b de la LOSCCA ni en el artículo 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente a esa época; no obstante, el accionante aduce que el mencionado señor nunca comprobó su calidad de servidor de carrera, porque no tenía nombramiento alguno como lo establecían los artículos 94 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 110 literal f de su reglamento de aplicación vigentes en aquella época.

En aquel sentido, esta Corte Constitucional considera importante señalar que la sentencia del 31 de octubre de 2011, objeto de estudio, proviene de la justicia ordinaria, en razón de haber sido emitida por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4 con sede en Portoviejo, dentro del juicio de impugnación N.º 377-2009, planeado por el señor Pedro Clotario Cedeño Pin en contra del acto administrativo contenido en la acción de personal N.º 711 del 10 de noviembre de 2009, suscrita por el ingeniero Jaime Estrada Bonilla en calidad de alcalde del referido cantón, mediante el cual se procedió a notificarle con la terminación de sus funciones como difusor y administrador de Servicios Públicos en la Dirección de Comunicación del Municipio de Manta.


¹ Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú (fondo, reparaciones y costas), párr. 58.

² Caso Cayara vs. Perú (Excepciones Preliminares) párr. 63.

³ Caso López Mendoza vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 199.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 073-17-SEP-CC, caso N.º 0260-16-EP.



En aquel contexto, este Organismo constitucional estima pertinente referirse al contenido de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional a efectos de determinar si la misma vulnera o no el derecho a la seguridad jurídica.

En este orden de ideas, de la revisión de la sentencia demandada, sobresale lo expuesto por las autoridades jurisdiccionales en los considerandos octavo y noveno del referido fallo, en tanto señalaron:

Corresponde al Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, verificar la legitimidad y legalidad de los actos impugnados por los administrados. La doctrina y la jurisprudencia determinan que, para que un acto administrativo se encuentre motivado, no es suficiente la enunciación de las normas que determinan la competencia para proceder a la actuación administrativa, en este caso revocar un nombramiento, sino también en la justificación fáctica que lleva a la autoridad a decidir razones por las que un administrado y no otro debe ser separado de la Institución. La falta de motivación de un acto administrativo genera la nulidad de los actos administrativos respectivos, de conformidad con el Art. 76 literal 1), de la Constitución de la República, en relación con el Art. 424 ibídem; Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado...

Con sustento en aquel criterio, en el considerando noveno, expusieron que la acción de personal N.º 711 del 10 de noviembre de 2009, suscrita por el ingeniero Jaime Estrada Bonilla en calidad de alcalde de la Municipalidad del cantón Manta, que puso fin a la relación de trabajo entre el recurrente y dicha institución, inobservó "... derechos subjetivos del recurrente que no pueden ser convalidados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, literal b) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa..."⁵, lo cual, a su criterio, desvirtuó la presunción de legalidad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado.

En virtud de aquello, los jueces distritales decidieron aceptar parcialmente la demanda y declarar la ilegalidad y nulidad del acto administrativo, contenido en la acción de personal N.º 711 del 10 de noviembre de 2009, disponiendo el reintegro del señor Pedro Clotario Cedeño Pin al cargo de difusor y administrador de servicios públicos en la dirección de Comunicación de la Municipalidad de Manta.

⁵ Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. "Art. 59.- Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo (...) b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión." Cabe resaltar que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 338 de 18 de marzo de 1968 y todas sus posteriores reformas, fue derogada mediante la Disposición Derogatoria Tercera contenida en el Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 506 de 22 de mayo de 2015.





Tanto de los criterios expuestos, como de la revisión integral de la decisión objeto de análisis, se evidencia que la judicatura en cuestión, fundó su decisión en las prescripciones normativas contenidas en los artículos 1, 10 y 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; cuerpo normativo que fue publicado en el Registro Oficial N.º 338 del 18 de marzo de 1968 y que estuvo vigente hasta el 22 de mayo de 2015, fecha en la que fue derogado. Por tanto, la referida normativa se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda, pues, de fojas 25 a la 26 del proceso judicial, consta que la misma fue presentada el 24 de diciembre de 2009.

En aquel contexto, este Organismo advierte que las prescripciones normativas contenidas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa constituían normas claras, públicas y previas tanto al momento de la presentación de la demanda de impugnación como en el de la resolución de la controversia, generando de esta manera que las partes procesales tengan pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas tanto de sus acciones como de sus omisiones.

Por otro lado, este Organismo observa que la temática del caso *sub judice*, guarda relación principalmente con asuntos relacionados con la debida, indebida aplicación, interpretación de prescripciones normativas de naturaleza infraconstitucional; tal es así que se hace referencia a las causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo contenidas en el artículo 59 literal b de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto y en virtud de la naturaleza de la decisión en análisis, esta Corte Constitucional precisa que de conformidad con lo establecido en su sentencia N.º 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 950-13-EP, no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto de asuntos relacionados con la debida o indebida aplicación o interpretación de prescripciones normativas de naturaleza legal o infralegal, puesto que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes –justicia ordinaria–.

Aquel criterio se justifica en tanto permite garantizar una efectiva vigencia y debida observancia del derecho a la seguridad jurídica, puesto que las autoridades jurisdiccionales sean estas constitucionales u ordinarias, se encuentran por mandato constitucional en la obligación de adecuar sus actuaciones en el marco de sus competencias y atribuciones.

En virtud de los criterios expuestos, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado que las prescripciones normativas en las que las autoridades jurisdiccionales resolvieron la controversia puesta en su conocimiento constituían

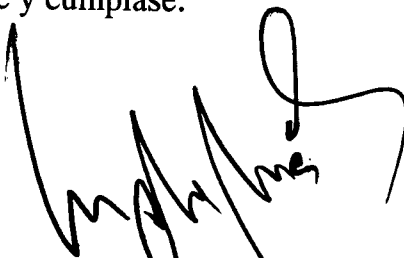
normas previas, claras y públicas, y en virtud de que no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto de asuntos relacionados con la debida o indebida aplicación o interpretación de prescripciones normativas de naturaleza legal, en tanto el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes –justicia ordinaria–, concluye que no ha tenido lugar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaíza y



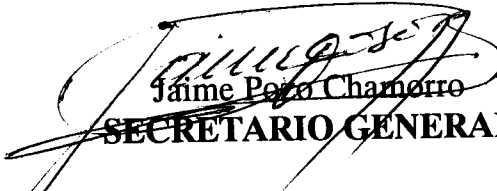
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 2178-13-EP

Página 13 de 13

Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 25 de agosto del 2017. Lo certifico.

de
JPCH/mbvv

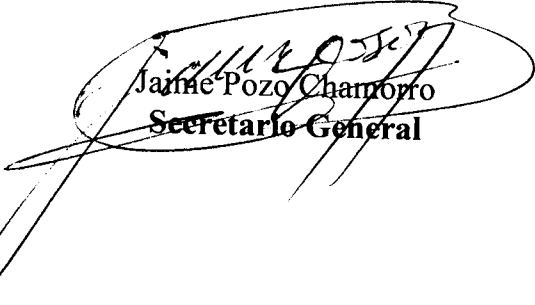

Jaime Pajón Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 2178-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 1 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

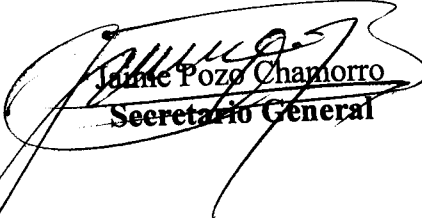

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM



CASO Nro. 2178-13-EP

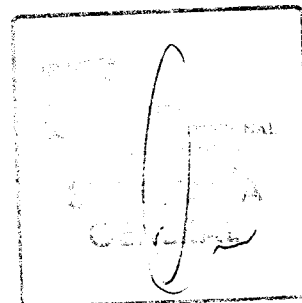
RAZÓN. - Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia del Pleno de 25 de agosto de 2017**, a los señores: Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, en la casilla constitucional **1235**, a través de los correos electrónicos: juridico@manta.gob.ec; wruiz@manta.gob.ec; wruiz@hotmail.com; a Pedro Clotario Cedeño Pin, en la casilla judicial **3003**, a través del correo electrónico: ofifaam@hotmail.com; al Director Regional de Portoviejo de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **18**; a los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 4 con sede en Portoviejo, a través de los correos electrónicos: juan.chiliquinga@funcionjudicial.gob.ec; juan.proano@funcionjudicial.gob.ec; oswaldo.aviles@funcionjudicial.gob.ec; y, a los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la casilla constitucional **019**, y a través de los correos electrónicos: francisco.iturralde@cortenacional.gob.ec; daniella.camacho@cortenacional.gob.ec; Además, a los cinco días del mes de septiembre del dos mil diecisiete se devolvió el expediente original a los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante **Oficio Nro. 5541-CCE-SG-NOT-2017**; y a los señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 4 con sede en Portoviejo mediante **Oficio Nro. 5542-CCE-SG-NOT-2017**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/EJB

Jose Jara

De: Jose Jara
Enviado el: viernes, 01 de septiembre de 2017 12:09
Para: 'juridico@manta.gob.ec'; 'wruiz@manta.gob.ec'; 'wruiz@hotmail.com';
'ofifaam@hotmail.com'
CC: 'juan.chiliquinga@funcionjudicial.gob.ec'; 'juan.proano@funcionjudicial.gob.ec';
'oswaldo.aviles@funcionjudicial.gob.ec'; 'francisco.iturralde@cortenacional.gob.ec';
'daniella.camacho@cortenacional.gob.ec'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE 25 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DE LA ACCIÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN 2178-13-EP
Datos adjuntos: 2178-13-EP - SENT.pdf




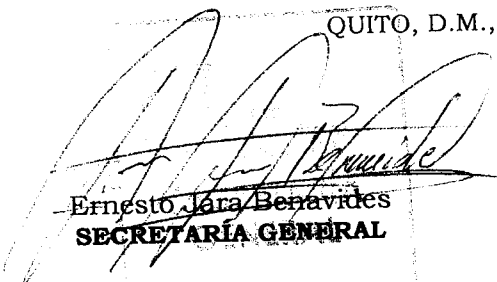
GUÍA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 0448

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA A CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DEFENSORÍA PÚBLICA	61	-----	----	2468-16-EP	AUTO DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
-----	----	GUNTER MORÁN KUFFÓ, DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL AMBIENTE ZONA 5 DE GUAYAS	017	1568-17-EP	AUTO DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
LUIS BERNARDO PARREÑO MORAN	971	-----	----	1577-17-EP	AUTO DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
ROQUE IVÁN ANDRADE ESPINOZA, GERENTE DE LA COMPAÑÍA "COORAN" S.A.	323	-----	----	1946-17-EP	AUTO DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
MARCELO FABIÁN GRANDA TORRES, GERENTE GENERAL, COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA "FAGI" CIA. LTDA.	620 Y 622	-----	----	1420-16-EP	AUTO DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA	1235	DIRECTOR REGIONAL DE PORTOVIEJO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	2178-13-EP	SENTENCIA DE 25 DE AGOSTO DEL 2017
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
NÉSTOR FERNANDO DELGADO DELGADO	218	DIRECTOR DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	0205-13-EP	SENTENCIA DE 25 DE AGOSTO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680		

Total de Boletas: (13) **TRECE**

QUITO, D.M., 01 de septiembre del 2.017

 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: **- 1 SET. 2017**
Hora: **16:00**
Total Boletas: **13**


Ernesto Jara Benavides
SECRETARÍA GENERAL



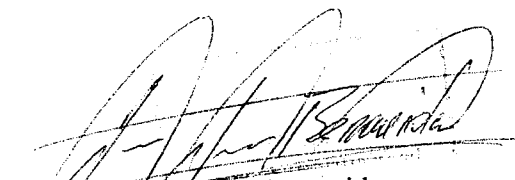
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUÍA DE CASILLAS JUDICIALES No. 0513

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JORGE LUIS GUZMÁN BAQUERIZO	5711	LILIAN LORENA RAMÍREZ	5387	2468-16-EP	AUTO DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207		
-----	----	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207	1568-17-EP	AUTO DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
-----	----	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	1200	0567-17-EP	AUTO DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
LUIS BERNARDO PARREÑO MORAN	152	-----	----	1577-17-EP	AUTO DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
ROQUE IVÁN ANDRADE ESPINOZA, GERENTE DE LA COMPAÑÍA "COORAN" S.A.	88	DIRECTOR PROVINCIAL DE EL ORO, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	2424	1946-17-EP	AUTO DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
MARCELO FABIÁN GRANDA TORRES, GERENTE GENERAL, COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA "FAGI" CIA. LTDA.	4551	DIRECTOR REGIONAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568 Y 2424	1420-16-EP	AUTO DE 16 DE AGOSTO DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	1200		
PEDRO CLOTARIO CEDEÑO PIN	3003	-----	----	2178-13-EP	AUTO DE 16 DE AGOSTO DEL 2017

Total de Boletas: (13) TRECE

QUITO, D.M., 01 de septiembre del 2.017


Ernesto Jara Benavides
SECRETARÍA GENERAL

13/10 Cel.
16/15
01 09 2017
A/110



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

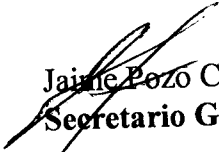
Quito D. M., 04 de septiembre del 2.017
Oficio Nro. 5541-CCE-SG-NOT-2017

Señores
**JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad. -

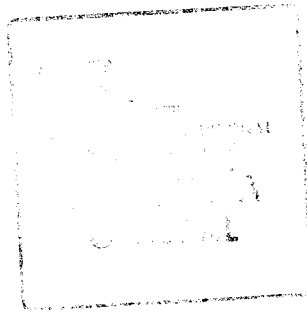
De mi consideración:


Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la **Sentencia No. 276-17-SEP-CC** de 25 de agosto del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **2178-13-EP**, presentada por Jaime Edulfo Estrada Bonilla y Carlos Alberto Chávez Chica, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Manta. De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. **037-2012**, constante en 01 cuerpo con 21 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
PPCH/EJB



Sala de lo Contencioso Administrativo SECRETARÍA		
Recibido por: <i>Jaime Edulfo Estrada Bonilla</i>		
Fecha:	<i>13 de Septiembre 2017</i>	
Hora:	<i>13:40</i>	
Quito Ecuador		



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

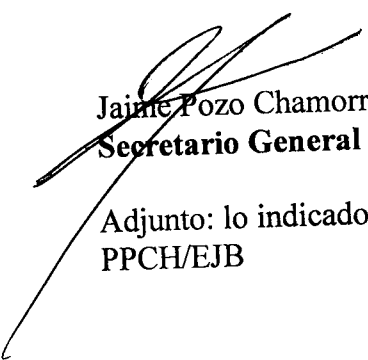
Quito D. M., 04 de septiembre del 2.017
Oficio Nro. 5542-CCE-SG-NOT-2017

Señores
**JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NRO. 4 CON SEDE EN PORTOVIEJO**
Portoviejo. -

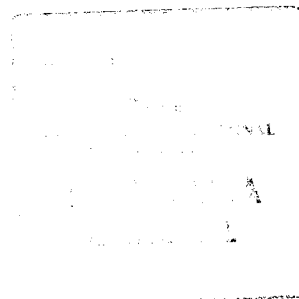
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la **Sentencia No. 276-17-SEP-CC** de 25 de agosto del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **2178-13-EP**, presentada por Jaime Edulfo Estrada Bonilla y Carlos Alberto Chávez Chica, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Manta. De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. **377-2009**, constante en 02 cuerpos con 194 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
PPCH/EJB



	Servicio: EMS	Fecha: 2017-09-05	Hora: 10:37:06
	Usuario: jose ernesto jara benavides	Orden de trabajo EN-13424-2017-09-14765837	Id Local:
			 EN664388068EC
REMITENTE		DESTINATARIO	
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRAT...
Número de identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Tipo de identificación:
Dirección: AV 12 DE OCTUBRE N2399 Y WILSON		Provincia: MANABI	Ciudad/Cantón: PORTOVIEJO
Referencia:		Dirección: EDIFICIO UNISTORE, EX COMISARIATO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ AV. UNIVERSITARIA, KM. 1.5, VÍA A CRUCITA SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO. 4 CON SEDE EN PORTOVIEJO	
Teléfonos:		Referencia: SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO. 4 CON SEDE EN PORTOVIEJO	
E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec		Teléfonos: 654+6651 E-mail:	
No. Items: 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:
Descripción del contenido: REMITO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA 276-17-SE		Nombres:	
		Fecha:	Hora:
		CI:	Firma:

CLIENTE

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013



Servicio:

EMS

Usuario:

jose ernesto jara
benavides



EN-13424-2017-09-14765837

Fecha	Día	Mes	Año	Hora	Horas	Minutos
	05	09	2017		10	37

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente:

CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación:

1760001980001

Tipo de Identificación:

RUC

Provincia:

PICHINCHA

Ciudad/Cantón:

QUITO

Parroquia:

Dirección:

AV 12 DE OCTUBRE N2399 Y WILSON

Referencia:

Teléfonos:

E-mail:

miriam.tapia@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos:

1

Peso total(gramos):

Valor declarado total:

Servicios adicionales:

Lote No.

3515691

Referencia del Lote:

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NRO. 4 CON SEDE EN PORTOVIEJO, REMITO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA
276-17-SEP-CC, DE IGUAL MANERA DEVUELVO EL EXPEDIENTE ORIGINAL NRO.
377-2009

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE:

Firma del CARTERO CDE EP:

Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):

05 SET. 2017

Hora de recogida (24h00):

Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:

Responsable de Admisión:

TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:

TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES
TRAYECTO 1:

TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES
TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email:
servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR02